



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL

D-28

T E S I S

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

GRACIELA LARA OSORIO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der 440

LA ACCIÓN DEL MUNICIPIO DE
BOGOTÁ EN LA DEFENSA DE
LOS INTERESSES CIVILES

T E S I S

GRACIELA DAVA OSORIO

A mi Madre,

SRA. MERCEDES OSORIO DE LARA.

Como una pequeña recompensa al apoyo moral y comprensión que siempre me ha brindado, principalmente en mis estudios, siempre impulsándome para salir adelante, deseando que con el presente trabajo vea realizado uno más de sus mayores anhelos.

Mamita: espero no haberte defraudado.

A mi Hermanita,

BLANCA LETICIA LARA OSORIO.

Lety, la más pequeña de la familia, - la niña más limpia de corazón y alma motivo de mi superación, porque cumple con la noble misión que quizás - Dios le encomendó, y es mantener a - la familia unida compartiendo juntos alegrías y tristezas.

A mi Padre,

SR. RICARDO LARA SANCHEZ.

Como muestra de cariño y gratitud, - por el apoyo moral y material que me brindó para realizar este trabajo.

Papá: espero sea motivo de satisfacción para ti.

A mis Hermanas,

LIC. MARIA EUGENIA, YOLANDA,
PATRICIA, ARACELI, NORMA ALE
JANDRA Y MARIA MAGDALENA, -
LARA OSORIO.

Con el deseo de que siempre se sigan
superando, con el fin de que puedan
salir adelante sin mayor dificultad
en la vida.

A mis Sobrinos,

ALEJANDRITA Y RICARDITO.

Por la alegría y ternura que trasmi-
ten con sus sonrisas y actos since-
ros, que solo un niño puede dar.

A mi Tía,

SRA. INES OSORIO DE MUÑOZ.

Como agradecimiento al impulso que -
me dió para estudiar la Secundaria, -
logrando llegar a la meta trazada, -
con su sabio consejo: "para el estu-
dio no existe edad".

A mi Tía,

SRA. LIBRADA GATICA SANCHEZ.

Como muestra de cariño y admiración,
por el apoyo moral y sabios consejos
que desde niña me ha brindado.

A mi Tía,

SRA. IRMA GATICA DE REYNA.

En agradecimiento a la confianza que
depositó en mí, para lograr colocar-
me como Secretaria en el Poder Judi-
cial Federal, permitiéndome así em-
pezar a conocer el campo del Derecho.

A mis Tíos,

SRES. ALBERTO Y JUAN CAMACHO G.

Con cariño por el gran apoyo y com-
prensión que siempre me demuestran.

Al Maestro,
LIC. LEONEL VALDES SOLIS

Con admiración y agradecimiento,
por su ayuda y dirección incondici
cional en la elaboración de este
trabajo.

Al Señor Juez de Distrito,

LIC. JORGE LANDA.

Con profunda admiración y agradecimiento, por trasmitirme sus amplios conocimientos en la aplicación del Derecho.

Al Señor Ministro,

DON MARIANO AZUELA GUITRON.

Con todo respeto, como testimonio - de admiración y agradecimiento por su gran calidad humana.

Al Señor Magistrado,

LIC. SERGIO JAVIER COSS RAMOS.

Con especial admiración y gratitud.

P R O L O G O

El título de este trabajo se denomina: "LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL", elegí este tema porque antes de iniciar la carrera de derecho siempre me atrajo, ya que su finalidad es noble pues protege las garantías individuales del gobernado lo cual se podrá apreciar al leer la presente tesis. Sin embargo en el transcurso del tiempo he advertido con gran tristeza que no obstante que gozamos de esta protección, se violan nuestros derechos fundamentales, debido a que no conocemos su procedimiento o no sabemos llevarlo conforme a la Ley, para lograr que se haga justicia.

Debido a ello, realizo este trabajo desde el punto de vista práctico, con la finalidad de hacerlo accesible a toda persona que se inicia en el estudio del derecho y pueda comprender la gran importancia del Juicio de Amparo y esencialmente de la Audiencia Constitucional, pues me permití elaborarlo a partir de los antecedentes históricos que consideré más importantes, en vista de que el procedimiento del Juicio de Amparo es poco conocido, cuando realmente es fundamental conocerlo.

Por tal motivo, deseo y espero que esta Tesis sirva

de ilustración para aquellos que deseen conocer o discernir la duda que pudieran tener sobre la Audiencia Constitucional.

Graciela Lara Osorio.

I N D I C E

Página

CAPITULO I.

PARTE HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Roma.- 2. España.- 3. Inglaterra.
4. Francia.

1

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICO MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Constitución de Apatzingán.- 2. -
- Constitución de Yucatán de 1840.- 3.
- Constitución Federal de 1857.- 4. --
- Constitución de 1917.

7

CAPITULO III.

LA GARANTIA DE AUDIENCIA (Artículo 14 - - Constitucional).

1. Definición de Audiencia.- 2. Antecedentes Históricos: a) Derecho Inglés.- b) Derecho Español. c) Constitución de Apatzingán.- 3. Artículo 14 Constitucional.- 4. Titularidad de la Garantía de Audiencia.- 5. Bienes Jurídicos Tutelados: a) La Vida. b) La Libertad. c) La Propiedad. d) La Posesión. e) Los Derechos.- 6. Garantías de Seguridad Jurídica integrantes de la de Audiencia.

11

CAPITULO IV.

EL PROCEDIMIENTO O SUBSTANCIACION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

1. Procedencia del Juicio de Amparo.
2. Las Partes en el Juicio de Amparo
- Concepto de Parte.- 3. La Demanda de Amparo.- 4. Su Presentación.- 5. El Auto Inicial.- 6. Auto de Admisión.- 7. Informe Justificado.- 8. Intervención del Tercero Perjudicado y el Ministerio Público.

25

CAPITULO V.

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

1. Periodo Probatorio: a) Ofrecimiento de Pruebas. b) Admisión de Pruebas. c) Desahogo de Pruebas. Carga de la Prueba.- Valoración de las Pruebas.- 2. Alegatos.- 3. Fallo o Sentencia: a) Sentencia de Sobreseimiento. b) Sentencia que concede el amparo. c) Sentencia niega al quejoso el amparo.- Recurso de Revisión.- Sentencia Ejecutoriada.- Diferimiento de la Audiencia Constitucional. - Suspensión de la Audiencia Constitucional.

36

CAPITULO VI.

CONCLUSIONES.

54

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I

PARTE HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Roma.

Nuestra actual legislación está inspirada en gran parte, en el Derecho Romano, ya que en la historia de Roma existía un verdadero equilibrio entre los principales órganos de autoridad del Estado, cuya función legislativa era ejercida por el pueblo, integrado por Patricios (quienes gozaban de los privilegios de ser ciudadanos romanos) el Senado (integrado por los más viejos patresfamilias), quienes asistían al Rey en el gobierno y a su vez, éste consultaba las cuestiones de carácter estatal; y los Plebeyos (no pertenecían a ninguna familia).

Este equilibrio de Poderes del Estado, consistió en la creación de los tribunos de la plebe, quienes a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción, fueron funcionarios de significación importante. Su actividad consistía primordialmente, en oponerse mediante el veto a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del Senado cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y de-

rechos de la plebe. La *Intercessio*, como se llamaba al medio por virtud del cual los Tribunos desplegaban sus facultades vetatorias cuya finalidad era paralizar los efectos o ejecución del acto o la decisión atacada que traía como consecuencia que los Tribunos de la Plebe presionaran a las autoridades de tales actos.

Consideramos que la *intercessio* se asemejaba con -- nuestro juicio de amparo, porque aunque no tutelaba al individuo en particular, sí tutelaba a una clase social, como era la plebe contra la actuación de las autoridades -- del Estado Romano.

2. España.

La Historia Jurídica de España, se inició en la época de los visigodos, basados en los principios y leyes -- del Derecho Romano. En el decurso de la vida jurídica de España, y con la idea de establecer una unidad legislativa, en diferentes épocas se expidieron diversos ordenamientos, no obstante ello, el derecho positivo español, -- se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares que en distintos reinos y épocas diferentes, expedían los reyes, tanto en favor de los nobles como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades.

La tutela de los fueros estaba encomendada a un funun

cionario judicial denominado "Justicia Mayor", situado en Castilla y principalmente en Aragón, en el siglo XII, se encargaba de velar la observancia de los fueros contra -- los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo-- al rey.

Uno de los fueros que también tuvo gran significado con relación a nuestras garantías individuales, fué el -- llamado "Privilegio General", expedido en el reino de Ara-- gón por Pedro III en el año de 1348, el cual consagraba -- derechos en favor del gobernado, oponible a las arbitra-- riedades del poder público, concerniente a la libertad -- personal, esta garantía de seguridad jurídica, se hacía -- respetar a través de distintos medios procesales llamados "procesos forales".

Así, observamos que en el reino de Aragón existía -- un fuero que consignaba ciertos derechos para el indivi-- duo frente a la autoridad, teniendo éstos una análoga con-- cepción a la de las garantías individuales, como es la li-- mitación del poder público en favor del gobernado.

3. Inglaterra.

En Inglaterra es donde la proclamación de la liber-- tad humana y su protección jurídica, alcanzaron un admira--

ble desarrollo a tal extremo, que su sistema es uno de -- los antecedentes más sobresalientes, esta consagración y protección jurídicas de la libertad, aparecieron a través de varios acontecimientos históricos que se fueron gestando y reformando. Los diversos tribunales de distintos -- pueblos que habitaban Inglaterra, se sometieron a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas, a lo que se le llamó el --- "Common Law", que fué y es un conjunto normativo consuetudinario complementado por las resoluciones de los tribunales ingleses, y en particular por la corte del rey, los -- cuales constituyeron precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

Sin embargo la costumbre jurídica en varias ocasiones se vieron contravenidas por el rey, quien confiado en su autoridad se creyó lo suficientemente poderoso para -- sustraerse a sus imperativos, debido a ésto, el pueblo mediante cartas que eran documentos públicos obtenidos del rey, se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

Así, a principios del Siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra, a firmar el documento político basado en los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de di

versos países, principalmente en América, esta es la "Carta Magna" cuyo contenido más importante es el de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales, cuya disposición contenía la garantía de legalidad y audiencia, porque establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra. Fué así como el artículo 46 de la Carta Magna, reconoció al hombre libre la garantía de legalidad, de audiencia, y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo así, un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Francia.

Debido al régimen absolutista que existía en Francia durante el siglo XVIII se formula y proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", que es uno de los documentos jurídico-político más importante del mundo, en la que se instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo, o la Nación, sistema que fué adoptado por casi la totalidad de los países civilizados, principalmente por México, quien asumió la posición individualista y liberal en algunos ordena---

mientos, pero esencialmente, en la Constitución de 1857,-
cuya posición estriba en proteger al individuo en el goce
y disfrute de los derechos a su persona.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Constitución de Apatzingán.

El primer documento político constitucional, descubierto en la Historia del México Independiente, fué el -- que se formuló con el título "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" de octubre de 1814, -- conocido también con el nombre de "Constitución de Apat-- zingán", por ser el lugar donde se expidió.

La Constitución de Apatzingán, no estuvo en vigor, -- pero se considera como la mejor demostración política de los insurgentes y colaboradores de su redacción, princi-- palmente Morelos; contenía un capítulo especial dedicado a las garantías individuales; citado en el artículo 24 en el que hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre o garantías individuales, -- como elementos insuperables por el poder público, que --- siempre debía respetarlos en toda su integridad, entre -- otras garantías individuales encontramos también la de -- "Audiencia" que dice: "ninguno debe ser juzgado ni senten-- ciado sino después de haber sido oído legalmente", pala--

bras que encontramos en nuestro artículo 14 Constitucio--
nal.

2. Constitución de Yucatán de 1840.

En la Constitución Yucateca de 1840, es cuando ya -
se adopta una forma clara y sistemática para crear un me-
dio protector, el autor principal fué el jurisconsulto y
político Don Manuel Crescencio Rejón y es en esta Consti-
tución cuando se instituyeron diversas garantías indivi--
duales, naciendo así el amparo.

Entre los lineamientos esenciales del juicio de am-
paro que señala don Crescencio Rejón, se encuentra el ha-
cer procedente el amparo contra cualquier violación a ---
cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un
agravio personal, para poder llevar a cabo este agravio,-
señala que la competencia se le atribuía a la Suprema Cor-
te de Justicia de la Nación, para conocer del juicio de -
amparo contra actos del Gobernador del Estado (Poder Eje-
cutivo), o leyes de la legislatura (Poder Legislativo) --
que entrañan una violación al Código Fundamental.

3. Constitución Federal de 1857.

En la Constitución de 1857, se manifiestan 2 postu-

ras a saber: la individualista y la liberal, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo, formada con la influencia de la doctrina francesa, cuyo fin -- principal era proteger los derechos del individuo.

En la Constitución de 1857, se plasmó esencialmente que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, pues tanto las leyes como las autoridades respetaban la Constitución, reflejándose de esta manera el individualista y el liberalismo, es decir, que el individualismo constituye los fines del Estado o sea, que va a proteger la personalidad del individuo; y el liberalismo es la actitud del estado por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en conclusión, el estado va a vigilar las relaciones entre los particulares e intervendrá cuando se provoquen desórdenes en la vida social.

En síntesis, la Constitución de 1857, al haber instituído el juicio de amparo, tiene preceptos que se relacionan con la Constitución actual, pues ambas tienen como fin, proteger los derechos del hombre, como se observa en los artículos 14, 16 y 101 Constitucionales.

4. Constitución de 1917.

Esta Constitución, viene a hacer un cambio en la -- Constitución de 1857, en lo referente a las garantías individuales; este cambio consistió en introducir garantías de carácter social.

Las Garantías Sociales, se definieron en el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, -- tendientes a mejorar su situación económica, es decir, -- proteger los derechos de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas, señalamos al efecto -- los artículos 123 y 27 Constitucionales, cuyo fin es beneficiar los problemas obrero y agrario frente a las clases poderosas; por ejemplo, el artículo 123 Constitucional, -- regula la relación de trabajo entre el trabajador y el patrón, con el fin de que el primero no sea explotado por -- el segundo, pues de ser así, el Estado intervendría en beneficio del trabajador (clase económicamente débil).

Se aprecia también, que estando vigente la Constitución de 1917, se expidió la Ley de Amparo de Octubre de -- 1919, en la que se establece la procedencia general del -- juicio de amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C A P I T U L O I I I

LA GARANTIA DE AUDIENCIA (Artículo 14 Constitucional).

1. Definición de Audiencia.

La Audiencia, es el acto por el cual una autoridad administrativa o judicial en función de juzgar, oye a las partes o recibe pruebas, en este sentido, la autoridad es un medio de comunicación entre las partes y el Juez, ya que es la ocasión procesal para aportar pruebas e invocar razones ante el Juez competente.

2. Antecedentes Históricos.

a) Derecho Inglés.

La garantía de audiencia se estableció en el artículo 46 de la Carta Magna, impuesta a Juan Sin Tierra en el año 1215, estableciéndose que ningún hombre libre podía ser privado de su libertad, de su vida o de sus bienes, ni desterrado sin el juicio emitido por un Tribunal, integrado por sus pares o iguales y de acuerdo con el Common Law.

b) El Derecho Español.

Tenemos como norma importante en este derecho, que el rey Don Juan ordenó en Valladolid en 1448, que las cartas reales no deben cumplirse para despojar de sus bienes a alguno, sin antes ser oído y vencido.

c) Constitución de Apatzingán.

Como anteriormente señalamos, no tuvo vigencia en nuestro país, sin embargo, es importante porque en ella se plasmaron los derechos del individuo que se contemplan en el artículo 14 Constitucional actual, respecto a la garantía de audiencia, que señala que ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sin haber sido oído legalmente.

3. Artículo 14 Constitucional.

La garantía de audiencia, es una de las más importantes dentro del régimen jurídico, porque es la principal defensa de que dispone todo gobernado, frente a los actos del Poder Público, que tiendan a privarlo de sus derechos e intereses, se contempla en el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo que dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La garantía de audiencia esta integrada por 4 garantías que son:

- a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio.
- b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

En conclusión, la garantía de audiencia es un derecho que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de autoridades, cuando se les priva tramitar procedimientos para ser oídos, en otras palabras, es el derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado con toda plenitud.

4. Titularidad de la Garantía de Audiencia.

La titularidad de la garantía de audiencia corresponde a todo sujeto como gobernado, que se encuentra en nuestro País.

Es decir, que todo individuo de cualquier nacionalidad, raza, religión, sexo, etc., goza de la tutela de la garantía de audiencia, plasmada en el artículo 14 Constitucional.

En consecuencia, la tutela de la garantía de audiencia, no solo es un medio protector para el mexicano, sino para cualquier hombre que se encuentre en nuestro país como gobernado. Cabe señalar que la palabra "gobernado" va ahunado a la idea de "autoridad" pues si no existe el gobernado, no puede existir la autoridad y viceversa, en esta virtud, el sujeto como gobernado y la autoridad se encuentran en una relación de supra a subordinación, ocasionando que el gobernado en su estado jurídico personal, llegue a ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad, es decir que la autoridad le invada su esfera jurídica, pues de ser así, se acogerá al amparo de las garantías individuales señaladas en nuestra Constitución como indicamos al principio.

5. Bienes Jurídicos Tutelados.

Los bienes jurídicos tutelados, por la garantía de audiencia, las encontramos en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que dice: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan -- las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Como podemos apreciar, los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia en cuestión, son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado, siendo necesario analizar uno por uno.

a) La Vida.

Se refiere a la existencia misma del gobernado frente a los actos de autoridad que pretendan hacer de ella -- objeto de privación, es decir mediante esta garantía se protege al ser humano como persona, a su propia individualidad, en conclusión, no puede ser privado de la vida sin ser oído o juzgado.

b) La Libertad.

La señala la garantía de audiencia como la facultad

general natural que tiene el individuo consistente en realizar sus fines vitales, sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho, porque el ser humano no nace libre y el derecho de vivir libre no es regalo de alguna autoridad, sino de su propia naturaleza. Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales como derechos subjetivos, se consagran en nuestra Constitución y están protegidas por la garantía de audiencia contra cualquier acto de autoridad que importe su privación, específicamente la libertad personal, física.

c) La Propiedad.

Es un derecho real, derivándose de ésta el uso, el disfrute y la disposición de la cosa. La propiedad de uso consiste en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para satisfacer sus propias necesidades. El disfrute consiste en que el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos, ya sean civiles o naturales que ésta produzca por ejemplo las rentas de un inmueble; el derecho de disponer consiste en que el titular de la propiedad puede celebrar actos de dominio como son: venta, donación, etc., respecto al bien de su propiedad. No obstante que existen propiedades auténticas y falsas, legítimas o ilegítimas verdaderas o aparentes, el alcance que tiene

anos, no distingue la posesión, sino que la garantía de audiencia tutela a ambas, máxime que el artículo 791 del Código Civil considera como poseedores de la cosa tanto al originario como al derivado.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia ha corroborado lo anterior en el sentido de que para considerar poseedora a una persona basta que justifique una posesión de hecho sobre la cosa.

e) Los Derechos.

A través del concepto "derechos" la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado pues comprende cualquier derecho subjetivo, ya sea real o personal.

Los Derechos subjetivos son facultades concedidas a las personas por la norma jurídica objetiva, es decir, -- que una persona va a tener facultades porque la norma jurídica así lo establece, pero cuando entre en la hipótesis que señala la norma jurídica, estará en el derecho objetivo instituyendo así obligaciones y derechos entre los sujetos, por ejemplo existe un derecho subjetivo a favor de una persona cuando ésta tiene la facultad de exigir el cumplimiento de un deber correlativo de otra, o sea cuando llegado el momento tiene la facultad de solicitar el --

la garantía de audiencia respecto a la propiedad en general consisten en que el juicio de amparo, no va a resolver cuestiones de dominio, sino va a proteger la propiedad cuando una persona sea o no propietaria de una cosa, y no debe ser privada sin que se observen previamente las condiciones que establece el artículo 14 Constitucional.

d). La Posesión.

La posesión se traduce en un poder de hecho ejercido sobre una cosa por una persona, pero para que ese poder de hecho pueda considerarse como posesión, se requiere que quien lo desempeña pueda ejercitar todos o alguno de los derechos atribuibles a la propiedad, ya que quien lo ejerce desempeña conjunta o separadamente el jus fruendi (uso), el jus utendi (disfrute) o el jus abutendi (disposición de la cosa).

Ahora bien, quien desempeña el jus fruendi (uso) y el jus utendi (disfrute), tendrá una posesión derivada: en cambio el que tiene el poder de usar y disfrutar y disponer de la cosa, estará en el caso de la posesión originaria.

Pues bien, la posesión puede ser originaria y derivada, y no obstante ello, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica

auxilio del aparato coersitivo.

6. Garantías de Seguridad Jurídica integrantes de la de Audiencia.

Como hemos asentado anteriormente, la garantía de audiencia se compone en términos del artículo 14 Constitucional de 4 garantías específicas que son: el juicio previo a la privación; que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; que en el mismo se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; que el hecho que diere origen al citado juicio, se regule por leyes vigentes con anterioridad.

a) Juicio Previo a la Privación.

Esta garantía se refiere a la expresión "mediante juicio" esto quiere decir que la garantía de seguridad equivale a la idea de procedimiento, es decir que el procedimiento es una serie de actos encadenados entre sí, cuyo fin común les proporciona unidad este fin va a culminar con una resolución, decidiendo en esta el conflicto o controversia jurídicos. En conclusión el juicio estriba en la garantía que tratamos, el cual se traduce en un procedimiento en el que se va a dar oportunidad a la persona que se le pretende privar de algún bien jurídico (la vida,

la libertad, las propiedades, posesiones o derechos), para que se oponga al acto de autoridad respectivo, o a las pretensiones del particular que trate de obtenerlo en su favor, es decir, que todo afectado, en el procedimiento - va a poder producir su defensa, por tanto va a ser escuchado en juicio antes de que se dicte resolución.

Ahora bien, este procedimiento se va a producir ante autoridades materialmente jurisdiccionales, o materialmente administrativas o formal y materialmente judiciales: - es decir que el procedimiento se va a desarrollar ante la autoridad competente; así tenemos: ante la autoridad materialmente jurisdiccional, se va a encargar de resolver -- controversias jurídicas en los casos en que sea de su competencia legal y constitucional, es decir, cuando el bien que se pretenda privar salga de una esfera particular para ingresar a otra esfera generalmente particular (juicios civiles y de trabajo). Ante autoridades materialmente administrativas, esta consiste en que cuando el bien - objeto de la privación ingrese a la esfera del Estado o - cuando dicha privación tienda a satisfacer coersitivamente una prestación pública individual, nacida de las relaciones de supra a subordinación, como podemos apreciar, - el juicio o procedimiento legal, se va a substanciar ante la misma autoridad de donde emanan los actos reclamados.-

Ante autoridades formal y materialmente judiciales, esta consiste en que cuando el bien que se pretenda privar sea la vida o la libertad personal y en general, cuando se trate en materia penal. En conclusión, el juicio se va a traducir en diversos procedimientos que señalamos anteriormente, el cual significa el elemento previo al acto de privación.

b) Que el Juicio se siga ante Tribunales previamente establecidos.

Esta exigencia consiste en que se va a realizar el juicio ante tribunales que conozcan de un determinado negocio para el que se hubiere creado, sin embargo esto no quiere decir que tiene que ser ante los Organos del Estado que esten adscritos ante el Poder Judicial Federal o Local, sino que se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que se debe seguir el juicio de que habla el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional en las hipótesis que señalamos en el punto anterior, como pueden ser las autoridades administrativas de cualquier tipo que realicen actos de privación.

c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales.

Las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentran en todo el procedimiento en el que se desarrolla una función jurisdiccional, es decir, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, ya sea porque se ejercitó la defensa respectiva del presunto afectado, o bien porque se otorgó la oportunidad de defenderse sin que se formule oposición (que se haya seguido el juicio en rebeldía).

Ahora bien, para resolver el conflicto jurídico, es necesario que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, para que el órgano jurisdiccional (tribunal previamente establecido) tenga un verdadero conocimiento del mismo, y estas formalidades esenciales del procedimiento van a consistir en que el sujeto manifieste sus pretensiones ante la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, apreciándose así que se otorga a toda persona la oportunidad de defensa cuando vaya a ser víctima de un acto de privación, ya sea civil, penal o administrativo que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, haciéndose así necesaria estatuir la oportunidad de defensa u oposición.

Sin embargo, toda resolución jurisdiccional, debe apearse a la verdad o realidad, pero para ello no basta la oposición que formuló el agraviado como se señaló an--

teriormente, sino que es necesario que tenga una segunda oportunidad consistente en probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras, beneficiando así a las partes en el conflicto jurídico principalmente al afectado.

Así, podemos apreciar que la función jurisdiccional en cualquier materia, consigna dos oportunidades que son la de defensa como son las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponer pretensiones de privación etc., y consiguientemente si alguna de ellas no se realizara, se caería en la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de la garantía de seguridad jurídica, que se traducen en las formalidades procesales, las cuales tienen el carácter de esenciales, pues sin ellas el Organismo Jurisdiccional, no se desempeñaría exhaustivamente; o bien la inobservancia de alguna de las exigencias procesales de ambas formalidades, se consideraría como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado).

d) Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Este punto consiste en que la resolución que se dicte al finalizar el procedimiento, deberá dictarse conforme a las leyes que esten vigentes cuando se dió el acto -

por el que se desarrolló el procedimiento, es decir, ----
que constituya la causa eficiente de la privación. Esta -
garantía corrobora la del artículo 14 Constitucional que
es la de la no retroactividad legal.

C A P I T U L O I V .

EL PROCEDIMIENTO O SUBSTANCIACION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

1. Procedencia del Juicio de Amparo.

La procedencia del juicio de amparo la encontramos - en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley de Amparo, - pero esencialmente se basa en el artículo 107 fracción I en relación con el 4o. de la Ley de Amparo, que señala -- que el juicio de amparo, se seguirá a instancia de parte- agraviada.

Este principio funciona cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario especificado en el - artículo 103 Constitucional, o sea, que el acto sea im--- pugnado por todo sujeto que se encuentre en la situación- de gobernado, (personas físicas-individuos, y personas mo- rales) que recibe o a quien se infiere un agravio; este - agravio debe ser personal y directo (art. 107 Constitucio- nal), de realización presente, pasada o inminentemente fu- tura, consistente en un menoscabo patrimonial o no patri- monial, o de un perjuicio considerado como cualquier afec-

tación cometida a la persona o a su esfera jurídica. Por lo que es necesario que el agravio producido en el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual o al invadir las esferas de competencia federal o local, en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales (art. 114 de la Ley de Amparo).

Los bienes jurídicos de un sujeto, es algo real, -- objetivo, de existencia ontológica, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho, por lo que cuando --- efectivamente exista un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del quejoso, tal circunstancia debe estimarla - el Juez de Distrito, ya que de lo contrario, si no existe esta afectación real u objetiva, el juicio de amparo será improcedente, de acuerdo al artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo.

Al respecto tenemos principio de definitividad del juicio de amparo que implica el agotamiento o ejercicio - previo y necesario de todos los recursos que la ley rige, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de - tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es im - procedente (art. 73 frac. XII y XIII L.A.) es decir, que la obligación del agraviado consiste en agotar todos los

medios ordinarios que la ley le concede antes de recurrir al juicio de amparo. Este recurso ordinario debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto reclamado impugnado: sobre este particular tenemos por ejemplo, cuando en el procedimiento judicial se haya realizado mal una notificación, cabría como recurso ordinario una nulidad de notificaciones hecha valer por el afectado, antes de recurrir al juicio de amparo, - ahora bien si una vez interpuesta dicha nulidad y prevalece la ilegalidad en la notificación, no obstante que ya agotaron todos los recursos ordinarios que la ley señala, entonces sí procede el juicio de amparo.

No siempre se deben agotar los recursos ordinarios, pues tiene sus excepciones como sucede cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, en este caso el quejoso, puede impugnar el emplazamiento como acto reclamado en el juicio de amparo, mismo que será procedente porque se encuentra en completo estado de indefensión dentro del citado juicio que no fué emplazado, es decir, que por desconocimiento de este (el juicio), no haya podido tener ninguna intervención en el procedimiento.

Otra excepción a este último principio, estriba en la hipótesis de que el acto reclamado afecte a terceros ex

traños al juicio o procedimiento, del cual emana el acto reclamado, pues en dicho procedimiento, tienen ingerencia las partes, o sea, los sujetos entre quienes se entabla la controversia, por ende, al tercero extraño no lo reputa como parte ni le concede ninguna ingerencia en el procedimiento, por lo que esta impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que le afectan, por lo -- que no tiene obligación de agotarlos antes de acudir al juicio de amparo, mismo que será procedente.

2. Las Partes en el Juicio de Amparo.

Concepto de "Parte".

"Parte" es todo sujeto que interviene en un procedimiento, y a favor de quien, o contra quien, se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico.

Conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, que expresa: "Son partes en el juicio de amparo":

- I.- El agraviado o agraviados.
- II.- La autoridad o autoridades responsables.
- III.- El tercero o terceros perjudicados.
- IV.- El Ministerio Público Federal.

Fracción I.- El agraviado (s) o como comunmente se le denomina "quejoso", es aquella persona que está legiti

mada para ejercitar la acción de amparo, cuando en forma directa y personal, resiente un daño o un perjuicio por una ley o acto de autoridad que viole sus garantías individuales. (artículos 103 fracción I y 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Fracción II.- La autoridad o autoridades responsables (artículo 11 de la Ley de Amparo), es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, cabe señalar que el acto reclamado es la actuación que produce la violación a las garantías individuales, en otras palabras, la autoridad responsable es a quien el quejoso le imputa haber violado una norma constitucional, y por tanto, debe dar cuenta del acto reclamado, defendiendo su constitucionalidad.

Fracción III.- El tercero o terceros perjudicados, son: todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de lo contrario, se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarles el acto o resolución, motivos de la violación alegada. Esta definición, la invoco, en atención a que el artículo 5o. inciso a) de la Ley de Amparo, señala que es

tercero perjudicado la contraparte del quejoso, ya sea el actoro el demandado, o bien cualquiera de las partes cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento, lo cual es incompleto porque no es tercero perjudicado unicamente la contraparte, ni cualquiera de las partes cuando sea promovido por tercero extraño a juicio, sino son las dos partes (actor y demandado).

Fracción IV.- El Ministerio Público Federal, si bien es cierto, que en la Ley de Amparo se señala que este es parte en el juicio de amparo, quien no es como la autoridad responsable ni el tercero perjudicado, que son la contraparte del quejoso, sino que es una parte equilibradora dentro del procedimiento, es decir, que va a vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales.

3. La Demanda de Amparo.

Es el acto procesal por virtud del cual, el agraviado ejercita la acción con el fin de obtener la protección de la Justicia Federal, y mediante su presentación, el agraviado se convierte en quejoso.

La demanda de amparo debe contener los siguientes elementos:

- nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- la autoridad o autoridades responsables.
- la ley o acto que de cada autoridad se reclame, - estableciendo entre estas los actos una relación- o nexo causal de imputación.
- los preceptos constitucionales que contengan las- garantías individuales, que el quejoso estime vio- ladas.
- los conceptos de violación.

Si en la demanda de amparo, se omite expresar alguno de los elementos señalados con antelación, el Juez de Distrito la considerará obscura y la mandará aclarar como lo señala el artículo 146 de la Ley de Amparo.

4. Su Presentación.

La demanda de amparo se presentará ante el Juez de Distrito dentro del término de 15 días que se contará --- desde el día siguiente al en que se haya notificado al -- quejoso, la resolución o acuerdo que reclame; al en que -

haya tenido conocimiento de ellos, o de su ejecución, o -
al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

5. El auto inicial.

El auto inicial es el acuerdo que recae a la demanda de amparo, y este se manifiesta en tres especies a saber:

- auto que admite la demanda.
- auto que desecha la demanda.
- auto que la manda aclarar.

6. Auto de Admisión.

Si el Juez de Distrito alexaminar la demanda de amparo concluye que la acción que se ejercita es lo suficientemente clara y explícita, y que su presentación reúne to dos los requisitos exigidos por la Ley, dictará el auto - en el que admite la demanda de amparo; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables; ordenará em plazar al tercero perjudicado; señalará día y hora para - la celebración de la audiencia constitucional y dictará - las demás providencias que procedan con arreglo a la Ley.

7. Informe Justificado.

Es el documento en el cual la autoridad responsable manifiesta la defensa de su actuación impugnada por el quejoso; el artículo 149 de la Ley de Amparo, prevé que éste, debe rendirse dentro del término de cinco días, en el que se deberá exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañará en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

La falta de informe justificado de la autoridad responsable, hace presumir la certeza del acto reclamado. -- Por tanto, aún cuando no se rinda el informe con justificación, no por ello se supone la inconstitucionalidad de los actos reclamados, pues para que el amparo prospere, la acción debe ser probada, o demostrada por el quejoso, ya que la prueba de los hechos queda a cargo del quejoso.

8. Intervención del Tercero Perjudicado y del Ministerio Público.

El tercero perjudicado tiene los mismos derechos -- que el quejoso y la autoridad responsable, como son: el -- rendir pruebas e interponer los recursos legales proceden

tes una vez que haya sido emplazado. Si desea formular alegatos, deberá presentarlos en la audiencia constitucional, debiendo rendir las pruebas idóneas para fundar sus pretensiones y también estará en posibilidad de ofrecer la prueba testimonial y pericial oportunamente de acuerdo al artículo 151 de la Ley de Amparo. Si el tercero perjudicado comparece ofreciendo pruebas antes de la celebración de la audiencia constitucional, se reservarán para ser acordadas en la celebración de la citada audiencia.

La función del Ministerio Público Federal en el amparo indirecto, consiste en formular pedimentos con los que se da cuenta en la audiencia constitucional, en los que manifestará de acuerdo a cada caso concreto, que se conceda o niegue la protección federal al quejoso o se decrete el sobreseimiento.

C A P I T U L O V

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Es un acto procesal dentro del procedimiento, en el que se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, se formulan alegatos apoyando sus pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control quien resuelve el juicio de amparo en el fondo, ya sea amparando o decretando el sobreseimiento del mismo.

La audiencia recibe el nombre de Constitucional, porque es en ella donde las partes aportan los elementos que creen convenientes para que el juzgador tome los datos necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Como señalamos con anterioridad, el Juez de Distrito al admitir la demanda de amparo, en el mismo auto pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado y por último, señalará día y hora para la celebración de la Audiencia Constitucional, misma que se celebrará como lo señala la Ley de Amparo en sus artículos 155 que establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, y el 151 que dice: abierta la audiencia,-

se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal, y finalmente dictará el fallo que corresponda. En relación con la celebración de la Audiencia Constitucional, puede surgir un evento que tiene gran importancia, ya que puede suceder que por diversas circunstancias se difiera la audiencia a petición del quejoso, o bien, por un acto del Juez, de lo que trataremos más adelante. La Audiencia Constitucional en cuanto a su desarrollo consta de tres periodos a saber, que son: probatorio, el que se divide en ofrecimiento, admisión y desahogo; alegatos y fallo o sentencia.

1. Probatorio

El periodo probatorio se considera en la ciencia procesal, como valedero y universal para cualquier tipo de proceso, pues por años se ha venido enseñando que la prueba comprende toda la gama de demostraciones, convicciones y constataciones necesarias para verificar las afirmaciones de los hechos que hacen las partes.

En esta virtud, el periodo probatorio, es con el fin de que las partes presenten pruebas, para lograr que el Juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias, también relatiu

vos a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes.

En los medios legales probatorios de que disponen las partes consisten en:

- Documentos Públicos y Privados. Entendemos por documentos públicos, aquellos cuya formación esta encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; y los documentos privados, son los que no reúnen estas cualidades, (Art.129 y 133 C.F.P.C.).
- Prueba Pericial. Es con el fin de que las partes puedan acreditar algún hecho, al efecto, el Juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado -- dicha probanza se integra con el solo dictamen -- que rinda el perito (Art. 151 L.A.).
- Prueba de Inspección Ocular. Puede practicarse -- ya sea a petición de parte o por disposición del Tribunal, con oportuna citación, cuando sirva pa-

ra aclarar hechos relativos a la contienda; las partes podrán ocurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas; para su celebración, el Juez señalará día y hora, de la que se levantará un acta, misma que firmarán los que hayan concurrido a ella.

- Prueba Testimonial. Sirve para acreditar algún hecho que esta exento de comprobabilidad, pues la declaración de los testigos es útil para probar los datos o elementos de un hecho en que se implique el acto reclamado, o bien, cuando la autoridad responsable niegue la existencia del acto reclamado o no se disponga de otros medios probatorios más directos o idóneos para demostrarla.

a) Ofrecimiento de Pruebas.

Es cuando las partes pueden ofrecer toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contra el derecho, como lo señala el artículo 150 de la Ley de Amparo, con el fin de que el juzgador pueda comprobar las pretensiones de las partes.

Cabe señalar que la dilación probatoria en el juicio de amparo, no existe como los juicios ordinarios, sino que el ofrecimiento de pruebas en el juicio de amparo, es

un acto que necesariamente debe tener lugar en la Audiencia Constitucional, pues así lo indica el artículo 151 de la Ley de Amparo que dice: "las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la Audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista -- gestión expresa del interesado". por lo que no es obligatorio de su parte hacer este ofrecimiento previamente.

Respecto a la prueba testimonial y pericial, el artículo 151 citado, en su segundo párrafo establece que la prueba testimonial o pericial, las partes deberán ofrecer la 5 días antes del señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, exhibiendo al efecto, copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos; el Juez ordenará que a cada una de las partes se les entregue una copia de los interrogatorios, para que al verificarse la audiencia, puedan formular por escrito o verbalmente preguntas, y no se admitirán más de tres testigos.

El término para ofrecer la prueba testimonial y pericial, será de 5 días a la celebración de la Audiencia de fondo, y podrá ofrecerse desde que se admite la demanda hasta que comienza a contarse este último plazo, de---

biendo ser los días hábiles, naturales y completos, sin -
incluir el día del ofrecimiento de la prueba.

b) Admisión de Pruebas.

Una vez hecho el ofrecimiento de pruebas conforme a la Ley de Amparo, el Juez dicta un auto en el que las admite, siempre y cuando su promoción este apegada a derecho, pues de lo contrario, el Juez las desechará.

c) Desahogo de Pruebas.

Para el desahogo de las pruebas admitidas, deberán realizarse en la audiencia constitucional como lo señala el artículo 155 de la Ley de Amparo, a excepción de la -- inspección ocular, que se deberá llevar a cabo en un sitio distante del Juez de Distrito, por lo que la práctica de dicha diligencia se encomienda al Actuario del Juzgado de la que se dará cuenta en la Audiencia Constitucional.

Carga de la Prueba.

En virtud de que las partes tienen una serie de facultades para actuar dentro del proceso, con el fin de -- llevar el mismo hasta su terminación y lograr su objetivo, se ha establecido un principio que pudiéramos llamar de -

equidad en la obligación procesal de la carga de la prueba, al considerar, que no sólo el quejoso debe probar la existencia del acto reclamado, sino que también a la autoridad responsable incumbe la justificación de sus actos, por lo que debe comprobar que las constancias conducentes la legalidad de sus procedimientos, pues de no ser así, cabría negar el amparo, porque el quejoso no comprobó las Violaciones alegadas por él; o que la autoridad responsable no ha violado ninguna garantía constitucional.

Este principio de equidad en la carga de la prueba, lo encontramos en la tesis relacionada de Jurisprudencia número 298, consultable en la página 880, de la Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Tercera Sala, que dice: "PRUEBA, CARGA DE LA. No corresponde a la Suprema Corte solicitarla de ninguna autoridad, sino que esta obligación incumbe a la parte a quien interese rendirlas, y esto ni siquiera en la tramitación del juicio de garantías, sino en la de las instancias, ya que de acuerdo con la técnica del amparo, el acto reclamado debe apreciarse en este juicio (artículo 78 de la Ley de la Materia) tal como aparece probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido -

ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada".

Valoración de las Pruebas.

Al tratar el tema relativo a la valoración de las pruebas, encontramos dentro del procedimiento probatorio, un punto muy importante y es su valor, es decir, la fuerza o eficacia de comprobación que cada uno de los elementos o medio probatorio tiene; cuyo carácter general se define en dos tendencias que son: el sistema de la prueba legal y el sistema de la prueba libre o libre apreciación de las pruebas.

El sistema de la prueba legal, consiste en que la eficacia probatoria, se consigna expresamente en la ley en forma terminante e ineludible, y para fijarlo, es necesario recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles, que es supletorio de la Ley de Amparo, al efecto, se encuentran en este supuesto, los documentos públicos, los cuales de acuerdo al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan. Por lo que hace a los documentos privados, prueban los hechos citados en ellos, cuando sean contrarios a los

intereses de su autor, y, cuando provengan de un tercero, solo hacen prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con ellos y contra su colitigante, cuando este no los objeta (artículo 203 C.F.P.C.). Tenemos también la prueba de inspección judicial a la que el citado Código Federal de Procedimientos Civiles, le otorga valor probatorio pleno en su artículo 212, así como la presuncional-legal siempre que no admita prueba en contrario, según lo señala el artículo 218 del citado ordenamiento.

El sistema de la prueba libre o libre apreciación de las pruebas, es en el que el juzgador tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar su valor, de unas frente a las otras y fijar el resultado final de dicha situación, pero siempre y cuando no se encuentre consignada en la Ley. Sobre el particular se encuentra la prueba testimonial la que en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que su eficacia comprobatoria queda al arbitrio del Juez, con la excepción de que un sólo testigo, hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos (art. 216 del C.F.P.C.), en este punto tenemos también la prueba pericial contenida en el artículo 151 de la Ley de Amparo, la

cual será calificada por el Juez, según prudente estimación, corroborándose así, el artículo 211 del C.F.P.C.

2. Alegatos.

En este segundo periodo, es en el que las partes -- van a formular sus alegaciones. La regla general alude a que los alegatos deberán formularse por escrito, según lo señala el artículo 155 de la Ley de Amparo.

3. Fallo o Sentencia.

El tercer periodo de la audiencia Constitucional, -- se referirá a la pronunciación del fallo o sentencia constitucional, la que el Juez de Distrito al dictarla, deberá analizar y resolver previo examen de los conceptos de violación, y decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, debiendo apreciar -- los actos tal y como fueron probados, principio que se -- observa en el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, reciben el nombre de sentencia, las resoluciones que resuelven el fondo de un asunto, y que van a poner fin a la instancia de un juicio,

Existen tres especies de sentencia en el juicio de-

amparo, en la que se puede sobreseer en el juicio; conceder -estimar- o negar el amparo -desestimar- la protección de la Justicia Constitucional.

a) Sentencia de Sobreseimiento.

Se le denomina sentencia declarativa, porque establece la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada, y por tanto la improcedencia de la acción respectiva, por falta del acto reclamado (artículo 74 frac. III y IV de la L.A.). Esta sentencia no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues, finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal ver tida por el Juegador sobre las causas citadas.

Las causas de improcedencia importan una cuestión -contenciosa surgida dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo. El quejoso, en su demanda de amparo, plantea la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna; a esta impugnación se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, pero independientemente de que lo hagan, también -- pueden aducir alguna causa de improcedencia del amparo, -- contradiciendo así al quejoso. De ahí que se probó que la conciencia en el juicio de amparo, sobre si dichas causas,

son o no operantes, problema que el Juzgador resolverá -- previamente al examen de la cuestión de fondo, acerca de si los actos se oponen o no a la Ley. Por consiguiente, -- si las aseveraciones de la autoridad responsable y el ter ce ro perjudicado son operantes, procederá el sobreseimiento en el juicio de amparo, sin que sea necesario que el ju z g a d o r entre al fondo del amparo. Así, el acto juris dic io n a l, será una sentencia de sobreseimiento, pues dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo.

b) La Sentencia que Concede el Amparo.

Esta sentencia es condenatoria, porque constriñe a la autoridad responsable a restituir al quejoso el goce de la garantía constitucional violada o cumplimentar ésta

El artículo 80 de la Ley de Amparo, señala: "La sen ten cia que con cede el am pa ro, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la gar ant ía in di vi d u a l, estableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado, -- sea de carácter positivo...." De acuerdo a este precepto se aprecia que cuando el acto reclamado sea de carácter po s it i vo, es decir, que estribe en una actuación de au to ri dad re s p o n s a bl e, la sentencia que concede al quejoso el

amparo y protección de la Justicia Federal, tendrá por objeto restituir a éste el goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Para llevar a efecto la restitución, se deben tener en cuenta dos hipótesis: cuando -- los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que esta haya permanecido en potencia, por haber sido oportunamente suspendidos, y así la restitución consistirá en obligar a la responsable a respetar la garantía impugnada. Cuando la contravención ya esta consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso va a consistir en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada cons-triniendo a aquella a invalidar todos aquellos actos que -- hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia.

En conclusión, la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal tiene por efecto, invalidar el acto (s) reclamados y declara la ineficacia jurídica, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías.

c) Sentencia que Niega al Quejoso el Amparo.

Esta sentencia es declarativa porque se concreta a --

establecer la validez implícita del acto reclamado, sin imponer la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdedora. Para negar la sentencia es necesario estudiar los conceptos de violación, debido a que los motivos de improcedencia, no fueron probados.

Recurso de Revisión.

El recurso de revisión, es un medio de impugnación o medio de defensa, en favor de las partes dentro del procedimiento constitucional, para impugnar un acto del mismo, cuyo fin es revocar, confirmar o modificar.

De acuerdo al artículo 83 fracción IV, el recurso de revisión es procedente contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional, por los jueces de Distrito que sobresean el procedimiento, que concedan o nieguen el amparo y protección de la Justicia Federal, según el caso, cuyo fin es revocar, confirmar o modificar la sentencia del Juez de Distrito.

Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión (artículo 85 L.A.) este recurso solo podrá interponerse, por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el Juez de Distrito o ante el Tribunal Colegiado de Circuito. El término pa--

ra la interposición del recurso será de cinco días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 86 L.A.).

El Tribunal Colegiado para decidir sobre este recurso, analizará todos y cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, con el fin de constatar si el inferior cometió o no las contravenciones de fondo.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

Sentencia Ejecutoriada.

La sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario, o extraordinario y que consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído.

Al efecto, en materia de amparo, es aplicable el artículo 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice: que causa ejecutoria las sentencias que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, y por tanto, una vez ejecutoriada existirá cosa juzgada o verdad legal; en tal razón, al no interponerse el recurso de

ra la interposición del recurso será de cinco días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 86 L.A.).

El Tribunal Colegiado para decidir sobre este recurso, analizará todos y cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, con el fin de constatar si el inferior cometió o no las contravenciones de fondo.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

Sentencia Ejecutoriada.

La sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario, o extraordinario y que consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído.

Al efecto, en materia de amparo, es aplicable el artículo 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice: que causa ejecutoria las sentencias que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, y por tanto, una vez ejecutoriada existirá cosa juzgada o verdad legal; en tal razón, al no interponerse el recurso de

revisión, se considerará como indicativa de un recurso tá cito de la sentencia, pues el hecho de que la parte afectada con el sentido de la sentencia, al haber dejado de transcurrir el término de cinco días que la Ley concede, - contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida para la -- interposición del recurso citado, equivale a la conformidad de dicha sentencia, por lo que una vez ejecutoriada - la sentencia, ya no cabe ningún recurso.

Las resoluciones que recaen en los amparos respecto de los cuales los Tribunales Colegiados de Circuito pronuncian en los procedimientos relativos a la substancia-- ción de los recursos de revisión, se les denomina "ejecutorias" lo cual se aprecia en el artículo 104 de la Ley - de Amparo, al manifestar: "...luego que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez..... que haya conocido del juicio...si se interpuso revisión - contra la resolución...la comunicará por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables, para su cumplimiento, y la harán saber a las demás partes". En conclusión, la resolución que emita el Tribunal Colegiado -- con motivo del recurso interpuesto se le llama "testimonio de la ejecutoria" la cual como ya señalamos no admite recurso alguno.

Diferimiento de la Audiencia Constitucional.

La Audiencia Constitucional, puede ser diferida o a plazada con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo. Esto es, cuando un funcionario o alguna autoridad sea o no responsable, no expida a favor de cualquiera de las partes en el juicio de amparo, copias certificadas de documentos o constancias que obren en su poder, y que --- sean necesarias para exhibirlas como prueba en la citada audiencia; el mencionado artículo 152 de la Ley de Amparo, señala: los motivos por los que puede ser diferida la Audiencia Constitucional como sucede cuando no se expide al quejoso las copias que solicitó con toda oportunidad, procede diferirla por segunda y ulteriores veces, siempre y cuando la parte que solicita las copias, compruebe ante el Juez de Distrito que no obstante de estar solicitadas, no se le han expedido, y que el Juez de Distrito, considere necesaria la solicitud.

Otra causa por la que también se puede diferir la Audiencia Constitucional, será cuando el tercero perjudicado o las autoridades responsables, no se encuentren emplazadas, o bien que el emplazamiento al tercero perjudicado, se hubiere practicado con tal proximidad a la fecha de la celebración de dicha audiencia, y por tanto, este no disponga del término de cinco días anteriores a la fe-

cha de la celebración, para estar en posibilidad de anunciar la prueba pericial, o testimonial, pues de efectuarse, el tercero perjudicado, quedaría sin defensa al no -- rendir tales probanzas, lo que ocasionaría la reposición del procedimiento al resolverse el recurso de revisión mismo que fué interpuesto contra la sentencia constitucional, conforme a lo preceptuado en el artículo 91 fracción IV - de la Ley de Amparo.

Ahora bien, respecto al informe justificado, si se rinde momentos antes de la audiencia, en el que aparezca que los actos reclamados provienen de otra autoridad, o - se funden o emanen de algo que no haya sido impugnado, de tal manera que el quejoso no disponga de tiempo suficiente para ampliar la demanda, la Audiencia Constitucional, - deberá diferirse.

Suspensión de la Audiencia Constitucional.

La suspensión de la Audiencia Constitucional, es procedente cuando la prueba de Inspección Ocular, no se desahoga por su propia naturaleza, sino que es necesario -- que su desahogo se practique fuera del local del Juzgado o de la Jurisdicción del Juez de Distrito, y se reanuda -- rá la audiencia una vez que dicha probanza se haya desaho

gado, pudiéndose señalar fecha para su diligenciación .

Procede también la suspensión de la Audiencia Constitucional, cuando la prueba testimonial no se encuentre preparada, debido a que los testigos que serán examinados se les tenga que girar exhorto, por encontrarse fuera del lugar donde se celebrará la Audiencia, o no pueda desahogarse la prueba testimonial en un solo acto.

C A P I T U L O V I

CONCLUSIONES.

Para concluir nos referiremos en forma particular, a la Audiencia Constitucional que ha sido el tema central de este trabajo.

Como ya manifestamos que la Audiencia Constitucional es el acto procesal en el que se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, formulan alegatos y se dicta el fallo correspondiente; y que la Audiencia en cuanto a su desarrollo consta de 3 periodos que son: Probatorio, que se subdivide en ofrecimiento, admisión y desahogo; -- Alegatos y Fallo o Sentencia.

La Ley de Amparo señala en su artículo 151 que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la Audiencia del Juicio, excepto la documental; y la testimonial y pericial deberán anunciarse cinco días antes al señalado para la Audiencia. Y el artículo 155 dice: que abierta la Audiencia se procederá a recibir por su orden las pruebas, los alegatos y en su caso, el pedimento del Ministerio Público y se dictará el fallo que corresponda.

Observamos que tanto en la definición como en la --

Ley de Amparo, hay contradicción pues se indica que en la Audiencia se ofrecen y desahogan las pruebas con excepción de la documental y respecto a la testimonial y la pericial, se deberán ofrecer cinco días antes y posteriormente se menciona que "se procederá a recibir por su orden las pruebas" sin señalar cuáles pruebas, pero ahora nos preguntamos, qué pruebas serían? y concluimos, la documental, la testimonial y la pericial, pero la Ley dice: "con excepción de la documental" y mas adelante se aduce: "la testimonial y pericial se ofrecerán cinco días antes, "por tanto se considera que son todas las pruebas las que deben ofrecerse antes de la audiencia y no en el momento de la celebración de la Audiencia.

La Ley debería establecer, las pruebas deben ofrecerse antes de la Audiencia Constitucional; respecto a la testimonial y pericial deberá ofrecerse cinco días antes de su celebración.

Tampoco podemos decir que en la Audiencia Constitucional, se admiten las pruebas, porque en la práctica si estas estan apegadas a derecho, se dicta un auto admitiéndolas, y si no, se desecharán, por ejemplo: la prueba testimonial como se ofrece con cinco días antes a la celebración de la Audiencia, si es procedente, el Juez dictará un auto admitiéndola conforme se haya ofrecido, es decir,

que presente la parte a los testigos, o se les notifique personalmente. Así observamos que esta prueba ya no se admitió en la Audiencia, sino antes de la Audiencia, por lo que no podemos decir que las pruebas se admiten en la Audiencia, en todo caso, las únicas que se podrían admitir en la Audiencia, sería la Prueba Pericial y la Documental y es entonces cuando se suspende la Audiencia Constitucional, para que se desahogue la prueba pericial o la documental.

Por último, no debe aducirse que en la Audiencia se desahogan las pruebas, porque las únicas que se desahogan son la documental y testimonial, porque la pericial generalmente se desahoga fuera del Juzgado, y es obvio que se practique antes de la celebración de la Audiencia, porque de lo contrario, no se podría celebrar la Constitucional.

En el segundo periodo de la Audiencia, tenemos los alegatos, los cuales considero importantes, porque independientemente de que las partes durante el procedimiento tratan de probar sus pretensiones, los agravios desde mi punto de vista, son una última oportunidad que se le da a las partes para manifestar las causas por las que es necesario conceder, negar o sobreseer el amparo, y a la vez puede ayudar al Juzgador a aclarar algún punto que se encuentre obscuro en la demanda, o bien, si al momento de -

la Audiencia se presentan pruebas, se puede solicitar al Juez de Distrito permiso para expresar agravios verbalmente, mismos que se asentarán en la Audiencia.

Finalmente tenemos el tercer periodo de la Audiencia Constitucional y es el follo o sentencia.

Se ha señalado que la sentencia debe dictarse al momento de finalizar la audiencia (art. 155 L.A.), sin embargo en la práctica, esto no se lleva a cabo, debido al exceso de trabajo que existe en los Jueces de Distrito, razón por la que la sentencia se dicta días después de celebrada la audiencia, aunque la fecha de la sentencia es la misma del día en que se celebró la Audiencia, considero que si bien es cierto que el juicio de amparo por su importancia debe ventilarse en el menor tiempo posible, es por ello que la sentencia debe dictarse al momento de finalizar la Audiencia, por tanto, lo correcto sería: una vez celebrada la audiencia, la sentencia debe dictarse en un lapso de cinco días o diez días después de celebrada ésta, con el fin de que se puedan estudiar cuidadosamente los asuntos, claro que si es posible dictarlas antes sería muy positivo.

Respecto al Diferimiento y Suspensión de la Audiencia Constitucional, considero que son situaciones distintas porque cuando se difiere la Audiencia se dicta un au-

to en el que se manifiesta la causa por la que no es posible celebrar la Audiencia, se señala nuevo día y hora para su celebración, y se ordena cumplimentar lo más pronto posible la causa del diferimiento. Cuando se suspende la Audiencia Constitucional se inicia como si se fuera a celebrar (En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos el C. Juez de Distrito declara abierta la Audiencia Constitucional....el Juez acuerda: se suspende la Audiencia Constitucional toda vez que no se encuentra preparada la prueba...por lo que se señalan las ...horas del día...para la continuación de la presente Audiencia...."

Una vez hecha esta diferencia, pienso que el diferimiento de la Audiencia Constitucional, es procedente cuando no se hayan expedidos las copias o no se encuentren en plazadas las partes; y únicamente se suspenda cuando se ofrezca la prueba pericial.

B I B L I O G R A F I A

- Burgoa, Ignacio Les Garantías Individuales,
Editorial Porrúa, S. A.,
Décimo Quinta Edición,
1981.
- Burgoa, Ignacio El Juicio de Amparo,
Editorial Porrúa, S. A.,
Décimo Sexta Edición,
1981.
- Noriega, Alfonso Lecciones de Amparo,
Editorial Porrúa, S. A.,
Segunda Edición,
1980.
- Castro, Juventino V. Garantías y Amparo,
Editorial Porrúa, S. A.,
Cuarta Edición,
1983.
- De Fina, Rafael Diccionario de Derecho,
Editorial Porrúa, S. A.,
Quinta Edición,
1976.
- Ancalo S. A. Enciclopedia Jurídica Omeba
Edición Argentina,
1976, Tomo I A

Pallares, Eduardo

Diccionario de Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa, S. A.,
Duodécima Edición,
1979.

Cruz Morales, Carlos A.

Los Artículos 14 y 16 Constitucionales,
Editorial Porrúa, S. A.,
Primera Edición,
1977.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

J U R I S P R U D E N C I A

Jurisprudencia, Octava Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de 1917 - 1975, Común al Pleno y a las Salas.

Jurisprudencia, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación de 1917 - 1975, Común al Pleno y a las Salas.